

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII }

PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1930

{ NÚMERO 5872

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 N° 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 13 Este.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS JICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 34 de 1930, de 7 de Noviembre, por la cual se aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927	20119
Ley 35 de 1930, de 8 de Noviembre, sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá	20621

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Contrato número 9 de 1930	20622
Contrato número 14 de 1930	20623
Contrato número 15 bis de 1930	20623
Contrato número 16 de 1930	20623
Contrato número 17 de 1930	20623

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3326, de 5 de Junio de 1930	20624
Resolución número 3327, de 5 de Junio de 1930	20624
Certificado número 2185 de registro de marca de fábrica	20624
Certificado número 2186 de registro de marca de fábrica	20624

Avances Oficiales

Edictos

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1930

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención Radiotelegráfica Internacional celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Radiotelegráfica Internacional, celebrada en Washington, D. C. el día 25 de Noviembre de 1927, que a la letra dice:

CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL, CELEBRADA ENTRE LOS GOBIERNOS DE: La Unión del Africa del Sur, Africa Ecuatorial francesa y demás Colonias, Africa Occidental francesa, Africa Occidental portuguesa, Africa Oriental Portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas, Alemania, República Argentina, la Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brazil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, República de Colombia, la Colonia Española del Golfo de Guinea, el Congo Belga, Costa Rica, Cuba, Curazao, la Cirenaica, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, Eritrea, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, India Británica, India Neerlandesa, Indochina Francesa, Estado Libre de Irlanda, Italia, Japón, Chosen o Corea, Talwan o Formosa, Sakahlina japonesa, el Territorio arrendado de Kwangtung y el Territorio de las Islas de los Mares del Sur bajo mandato Japonés, la República de Liberia, Madagascar, Marruecos (con excepción de la zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, el Reino de los Serbios, Cratas y Eslovenos, Siam, Somaillan-

dia Italiana, Suecia, Suiza, Surinam o Guayana Holandesa, los Territorios Sirio-Libaneses, República de San Marino, Checoslovaquia, Tripolitania, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, habiéndose reunido en Conferencia en Washington, redactaron de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, la Convención siguiente:

Artículo 1° Definiciones. En la presente Convención: La expresión "comunicación radio-eléctrica" o "radiocomunicación" se aplica a la transmisión inalámbrica de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de toda clase, por medio de las ondas hertzianas; la expresión "estación de radiocomunicación" o simplemente "estación" representa una estación provista de los útiles para efectuar una radiocomunicación; la expresión "estación fija" representa una estación fundada en manera estable y que esté en comunicación con una o con varias estaciones establecidas de la misma manera; la expresión "estación móvil", representa una estación susceptible de cambiarse de lugar y que habitualmente se traslada; la expresión "estación terrestre", representa una estación distinta de una estación móvil, que se utiliza para la radiocomunicación con estaciones móviles; la expresión "servicio móvil", representa el servicio de radiocomunicación que se efectúa entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por estaciones móviles que se comunican entre sí; la expresión "servicio internacional", representa un servicio de radio-comunicación entre una estación en un país y una estación en otro país, o entre una estación terrestre y una estación móvil que se encuentra fuera de los límites del país en el que está situada la estación terrestre, o entre dos o más estaciones móviles en alta mar o por encima de ella. Un servicio de radiocomunicación interior o nacional, susceptibles de ocasionar interferencias con otros servicios que se hallen fuera de los límites del país en el que funcione, se considerará como servicio internacional desde el punto de vista de la interferencia; la expresión "red general de vías de comunicación", representa el conjunto de vías de comunicación telegráficas y telefónicas existentes, abiertas al servicio público, alámbricas o inalámbricas, con exclusión de las vías de radiocomunicación del servicio móvil; la expresión "servicio público", representa un servicio para uso del público en general; la expresión "servicio restringido", representa un servicio que no podrá utilizarse más que por determinadas personas y para fines particulares; la expresión "correspondencia pública", representa toda comunicación radio-eléctrica que una estación debe aceptar del público para su transmisión, por el hecho de estar puesta a disposición del servicio público; la expresión "empresa particular", representa todo particular y toda Compañía o Corporación que explota una o varias estaciones para comunicaciones radioeléctricas; la palabra "radiotelegrama", representa un telegrama procedente de una estación móvil, o destinado a ella, que en su total recorrido, o en parte del mismo, se transmita por medios radioeléctricos.

Artículo 2° Extensión de la Convención.

Párrafo 1° Los Gobiernos Contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención en todas las estaciones de radiocomunicación establecidas o que están en explotación por los Gobiernos contratantes y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública. Se comprometen igualmente a aplicar dichas disposiciones a los servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexos a esta Convención.

Párrafo 2° Se comprometen, además, o tomar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos a ella anexos, o proponerlas a sus respectivas legislaturas, a los particulares y empresas privadas autorizados para establecer y explotar estaciones

de radiocomunicación del Servicio Internacional, abiertas o no a la correspondencia pública.

Párrafo 3° Los Gobiernos contratantes reconocen el derecho a dos Gobiernos contratantes, para organizar entre ellos comunicaciones radioeléctricas, con la única condición de sujetarse a todas las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos anexos a la misma.

Artículo 3° Intercomunicación.

Párrafo 1° (1) Por lo que respecta a las comunicaciones internacionales entre estaciones fijas, cada uno de los Gobiernos contratantes queda en entera libertad en lo referente a la organización del servicio y a la determinación de las correspondencias que hayan de cambiarse por las estaciones que proporcionen dichas comunicaciones. (2) Sin embargo, cuando esas estaciones fijas efectúen un servicio internacional de correspondencia pública, ya sea de país a país, o bien con estaciones del servicio móvil, deberán sujetarse, respectivamente para cada una de las dos categorías de comunicaciones, a las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella.

Párrafo 2° En lo que se refiere a las comunicaciones entre estaciones que proporcionen dichas comunicaciones estarán obligadas, dentro de los límites que queden afectos a ellas normalmente, a cambiar recíprocamente los radiotelegramas, sin distinción del sistema radioeléctrico adoptado por ellas.

Párrafo 3° Sin embargo, con objeto de no entorpecer los programas científicos, las disposiciones del párrafo anterior no impiden el empleo eventual de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicarse con otros sistemas, siempre que esta incapacidad se deba a la naturaleza específica de ese sistema y que no sea la resultante de dispositivos adoptados únicamente con el fin de impedir la intercomunicación.

Artículo 4° Servicio restringido. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3°, una estación de radiocomunicación podrá ser destinada a un servicio internacional limitado de correspondencia o por otras circunstancias, independientes del sistema empleado.

Artículo 5° Servicio de la correspondencia. Señales falsas o engañosas. Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar, o a proponer a sus respectivas legislaturas, las modificaciones convenientes para reprimir:

- a) El que se transmitan y reciban, sin autorización, por medio de instalaciones radioeléctricas, correspondencias que tengan un carácter privado;
- b) La divulgación del contenido o simplemente de la existencia de correspondencias que hubieren podido captarse por medio de instalaciones radioeléctricas;
- c) La publicación o el uso, sin autorización, de correspondencias recibidas por medio de instalaciones radioeléctricas;
- d) La transmisión o la puesta en circulación de señales de peligro o de llamadas de auxilio falsas o engañosas.

Artículo 6° Levantamiento de infracciones. Los Gobiernos contratantes se comprometen a entreayudar para el levantamiento de infracciones a las disposiciones de esta Convención y de los Reglamentos a ella Anexos, así como también, llegado el caso, para la persecución de las personas que contravengan estas disposiciones.

Artículo 7° Conexión con la red general de vías de comunicación. Cada uno de los Gobiernos Contratantes se compromete a tomar las medidas convenientes, a fin de que las estaciones terrestres establecidas en su territorio y abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, queden ligadas a la red general de vías de comunicación, o, cuando menos, a tomar medidas que tiendan a asegurar los cambios rápidos y directos entre esas estaciones y la red general de vías de comunicación.

Artículo 8° Intercambio de informes relativos a las estaciones y al servicio. Los Gobiernos contratantes se harán saber mutuamente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, los nombres de las estaciones abiertas al servicio internacional de correspondencia pública y de las estaciones que proporcionan servicios especiales que se rijan por los Reglamentos anexos a la presente Convención, así como también todas las indicaciones que tiendan a facilitar y acelerar los intercambios radioeléctricos.

Artículo 9° Instalaciones especiales. Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de prescribir o de admitir que, en las estaciones de que trata el artículo 8°, independientemente de la instalación, cuyas características se publicarán en acatamiento de este Artículo, se establezcan y exploten otras instalaciones que tengan por mira una transmisión radioeléctrica especial, sin que se publiquen los detalles de dichas instalaciones.

Artículo 10. Condiciones que se imponen a las estaciones. Interferencias. Las estaciones a que se refiere el Artículo 2°, hasta donde sea posible, deberán establecerse y explotarse en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado a conocer y mantenerse a la altura de los progresos científicos y técnicos. Todas las estaciones, sea cual fuere su objeto, deberán, hasta donde sea posible, establecerse y explotarse de modo que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos de los demás Gobiernos contratantes y de los particulares o de las empresas privadas autorizadas por esos Gobiernos contratantes para efectuar un servicio público de radiocomunicación.

Artículo 11. Prioridad para las llamadas de auxilio. Las estaciones que formen parte del servicio móvil estarán obligadas a atender, por prioridad absoluta, las llamadas de auxilio, cualquiera que sea la procedencia de las mismas, de contestar igualmente a tales llamadas y de darles el curso que corresponde.

Artículo 12. Cuotas. Las cuotas aplicables a los radiotelegramas y los diversos casos en que éstas se benefician de la franquicia radioeléctrica, se determinan de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos a la presente Convención.

Artículo 13. Reglamentos, Conferencias.

Párrafo 1° Las disposiciones de la presente Convención se complementan con:

- 1° Un Reglamento General, que tiene el mismo valor y entra en vigor al mismo tiempo que la Convención.
- 2° Un Reglamento seccional que obliga únicamente a los Gobiernos que lo hayan firmado.

Párrafo 2° Las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella, se revisarán por medio de Conferencias de Plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, y cada Conferencia fijará ella misma el lugar y época de la reunión siguiente.

Párrafo 3° Antes de toda deliberación, cada Conferencia establecerá un Reglamento interior, señalando en qué condiciones se organizarán y se encauzarán los debates.

Artículo 14. Arreglos particulares. Los Gobiernos contratantes se reservan para sí y para las empresas particulares debidamente autorizadas al efecto por ellos, la facultad de celebrar arreglos particulares sobre puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, esos arreglos deberán quedar dentro de los límites de la Convención y de los Reglamentos anexos a ella, por lo que se refiere a las interferencias que la puesta en práctica de los mismos fuera susceptible de producir en los servicios de otros países.

Artículo 15. Suspensión del servicio. Cada Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio internacional de radiocomunicación por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya sea de una manera general, ya sea únicamente para ciertas relaciones y o para determinar clases de radiocomunicaciones, quedando aquel en la obligación de dar aviso de ello a cada uno de los demás Gobiernos contratantes, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

Artículo 16. Oficina Internacional.

Párrafo 1° La Oficina Internacional de la Unión Telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los informes de toda clase que se refieran a los servicios radioeléctricos, de tramitar las solicitudes de modificación a la Convención y a los Reglamentos anexos a ella, de hacer que se promulguen los cambios acordados, y, en general, de proceder a todas las labores administrativas que se le encomendaren en provecho de los servicios radioeléctricos internacionales.

Párrafo 2° Los gastos que originen estas atribuciones se sufragarán por todos los Gobiernos contratantes, en la proporción que determina el Reglamento general.

Artículo 17. Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas.

Párrafo 1º Se instituye un Comité Consultivo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, con el fin de estudiar los problemas técnicos y conexos inherentes a dichas comunicaciones.

Párrafo 2º Su composición, atribuciones y funcionamiento se hallan definidos en el Reglamento general anexo a esta Convención.

Artículo 18. Relaciones con las estaciones de los países no contratantes.

Párrafo 1º Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en que admitirá los telegramas o radiotelegramas que provengan o vayan destinados a una estación que no esté sujeta a las disposiciones de esta Convención.

Párrafo 2º Si un telegrama o un radiotelegrama fuere aceptado, deberá transmitirse, aplicándosele las cuotas ordinarias.

Artículo 19. Adhesiones.

Párrafo 1º (1) Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en esta Convención, serán admitidos a adherirse a ella a pedido de los mismos. (2) Esta adhesión se notificará por la vía diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno se haya celebrado la última Conferencia, y por éste a todos los demás. (3) Tal adhesión implica de pleno derecho ingreso a todas las cláusulas de la presente Convención y participación en todas las ventajas que en ella se estipulan.

Párrafo 2º (1) La adhesión a esta Convención del Gobierno de un país que tenga Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, no implica la adhesión de dichas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a menos que dicho Gobierno haga una declaración a ese respecto. (2) El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo mandato o soberanía, o cada uno de ellos por separado, podrán ser motivo de una adhesión distinta o de un anuncio distinto en las condiciones previstas en el presente Artículo y en el Artículo 23.

Artículo 20. Arbitraje.

Párrafo 1º En caso de disenso entre los Gobiernos contratantes, por lo que respecta a la interpretación o a la ejecución, ya sea de esta Convención, ya de los Reglamentos previstos en el Artículo 13, el asunto deberá someterse, a petición de uno de dichos Gobiernos, a juicio arbitral. A este fin, cada uno de los Gobiernos interesados, escogerá a otro que no esté interesado en el asunto.

Párrafo 2º En caso de no lograr que se pongan de acuerdo los dos árbitros, éstos se adscribirán a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en la controversia. Si no pudieren ponerse de acuerdo los dos árbitros en la elección de este tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno contratante desinteresado en el conflicto, sortéandose el que haya de quedar entre los dos Gobiernos propuestos. Corresponderá el Gobierno en cuyo territorio funciona la Oficina Internacional de que habla el Artículo 16, hacer el sorteo. La resolución de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

Artículo 21. Intercambio de Leyes y de Textos Reglamentarios. Los Gobiernos contratantes se comunicarán, si lo juzgan conveniente, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamentarios que ya se hayan promulgado o que se promulgaren en sus países, referentes a los fines de la presente Convención.

Artículo 22. Instalaciones navales y militares.

Párrafo 1º Los Gobiernos contratantes conservarán su completa libertad en lo referente a instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2, y, especialmente, acerca de las instalaciones navales y militares.

Párrafo 2º Todas esas instalaciones y estaciones deberán, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los auxilios que hay que prestar en caso de peligro, y a las medidas que hay que tomar para impedir las interferencias. Deberán, asimismo, hasta donde sea posible, observar las disposiciones reglamentarias, en lo que se refiere a los tipos de

ondas y las frecuencias que habrán de utilizarse, según la clase de servicio que dichas estaciones proporcionen.

Párrafo 3º No obstante, cuando esas instalaciones y estaciones efectúan un cambio de correspondencia pública o participan en los servicios especiales que se gobiernan por los Reglamentos anexos a esta Convención, deberán ajustarse, en lo general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

Artículo 23. Comienzo de vigencia, duración y denuncia.

Párrafo 1º La presente Convención se pondrá en vigor a partir del 1º de Enero de 1929; continuará vigente por un tiempo indeterminado y hasta que haya transcurrido un año a contar del día en que se haga la denuncia de ella.

Párrafo 2º La denuncia no surtirá efecto sino respecto del Gobierno a nombre del cual se haya hecho. Para los demás Gobiernos contratantes, la Convención continuará en vigor.

Artículo 24. Ratificación.

Párrafo 1º Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en Washington dentro del plazo más breve posible.

Párrafo 2º En el caso de que uno o varios de los Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, ésta no será por eso menos valedera para los Gobiernos que la hubieren ratificado. EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firmaron la Convención, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, remitiéndose una copia del mismo a cada uno de los Gobiernos. Hecha en Washington el 25 de Noviembre de 1927. (Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

Aprobada.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

El Secretario,

E. PONCE J.

Antonio Alberto Valdés,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 35 DE 1930

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

sobre investigación y administración científica de la riqueza forestal de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que lleve a cabo la investigación científica de las florestas de Panamá bajo una administración competente y metódica, aprovechando el servicio del personal idóneo necesario ya sea panameño o extranjero.

Artículo 2º La investigación científica determinará en pri-

mer lugar, cuáles son las especies de árboles que se encuentran en cantidad suficiente y los lugares accesibles donde existen, lo cual justifique la explotación de maderas, aceites, caucho o resinas, efectuando un riguroso inventario de todas las florestas del país, y buscando los medios para determinar las propiedades físicas de todas las maderas utilizables, definiendo a la vez el uso que a todas pueda dársele.

Artículo 3º Cuando el Erario lo permita el Poder Ejecutivo procederá a establecer una Escuela de Selvicultura, pudiendo contratar en el extranjero si no lo hay en el país, una persona idónea, quien actuará como Director de Florestas, cuyos servicios deben aprovecharse en el entrenamiento de una cantidad de jóvenes panameños, de acuerdo con las rentas que se deriven del funcionamiento del Servicio Florestas establecido.

Artículo 4º El Gobierno procederá bajo su propia iniciativa a desarrollar el plantío de árboles madereros a lo largo de las vías nacionales como son las carreteras y ferrocarriles, bien sean árboles conocidos y de pronto desarrollo, o bien sean palmeras de alguna utilidad por sus productos oleaginosos.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda facultado como medida proteccionista para alzar hasta donde lo considere necesario los impuestos de introducción de maderas y sustancias oleaginosas, cuando la producción en el país sea suficiente para el consumo interno.

Artículo 6º Toda maquinaria y accesorios de continua renovación que se introduzcan al país para la elaboración de maderas y para la extracción de sustancias oleaginosas como las que se obtienen del coco, quedan exentos de derechos fiscales.

Artículo 7º El Banco Nacional hará préstamos garantizados a los que se dediquen a cualquiera industria relacionada con el coco en su preparación para sustituir a la manteca de cerdo y al aceite de algodón llamado comunmente de comer. Estos préstamos no podrán ser mayor del valor que representan las maquinarias, casas e instalaciones.

Artículo 8º Cualquiera ciudadano panameño o empresa cuyo capital sea por lo menos en sus dos terceras partes suscrito por ciudadanos panameños, tiene derecho a usar sin costo alguno todas las reservas coqueras del país, consideradas como propiedad nacional, sin perjuicio de terceros ni de las concesiones hechas por el Gobierno a los indios de San Blas o del Darién.

Artículo 9º Cualquiera disposición que pugne con lo establecido en la presente ley queda derogada.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

LUIS A. GUERRA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO NUMERO 9 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Rogelio Vázquez, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha conveni-

do en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8º de la Ley 137 de 1928 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de veinte (20) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Uruti, jurisdicción del Distrito de Pinogana, Provincia del Darién, para los fines exclusivos de cultivo, comprendido dentro de los siguientes lin-

deros: Norte, Sur y Este, terrenos pertenecientes a la Nación; y Oeste, el Río Tuira y terrenos nacionales, de conformidad con el plano presentado a este Despacho.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el Arrendatario dar comienzo a los cultivos a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para fines de cultivo, tratando de no destruir inútilmente los árboles que pueblan el terreno, es decir, evitando hacerlo con aquellos que no impidan establecer el cultivo de que se ha hecho mérito.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como a las demás disposiciones sobre conservación de riquezas forestales, de acuerdo con la Ley 20 de 1927.

Los gastos que esta inspección demanden serán de cargo del Arrendatario.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional por mensualidades anticipadas, veinte y cinco (25) centésimos de balboa por hectárea anualmente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley.

Quinto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de los cultivos por lo menos el 50% de obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de tercero, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren, siendo entendido que tales terrenos se excluyen del contrato.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Queda entendido que para resolver cualesquiera dificultades que pudieren surgir en aplicación del presente contrato, el Arrendatario o los cesionarios, según el caso, se obligarán a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del País, de conformidad con la ley, y renuncian, por tanto, a toda reclamación por la vía diplomática.

Octavo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de veinte y cinco (B. 25.00) balboas. Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Noveno. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse los cultivos en la fecha a que se refiere el artículo segundo

o el suspenderse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o el no mantenerse cultivado por lo menos las dos terceras partes del terreno cedido en arrendamiento.

Décimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá a los doce días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

Rogelio Vázquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Mayo 12 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 14 DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Rafael Ariño M., en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8º de la Ley 137 de 1928 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de dos mil (200) hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Bugaba de la Provincia de Chiriquí, para los fines exclusivos de cultivo y explotación de bosques, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur y Este, Río Chiriquí Viejo a partir de la confluencia con el Río Santa Clara; y Oeste, con la quebrada Pando o Breñón, de conformidad con el plano presentado a este Despacho.

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el arrendatario dar comienzo a los cultivos y explotación de bosques a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato es única y exclusivamente para fines de cultivo y explotación de bosques, de acuerdo con las prescripciones del Decreto N° 80 de 1929.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como a las demás disposiciones que rigen la materia.

Los gastos que esta inspección de-

manden serán de cargo del Arrendatario.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional por anualidades anticipadas, cincuenta (B. 0,50) centésimos de balboa por hectárea anualmente y el 2% del producto neto de la explotación de bosques. El Gobierno se reserva la facultad de examinar los libros del contratista para cerciorarse del producto de la Empresa en lo que se refiere únicamente a la explotación.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar, de acuerdo con la Ley.

Quinto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de los cultivos y explotación de bosques por lo menos el 50% de empleados y obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren, siendo entendido que tales terrenos se excluyen del contrato.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Queda entendido que para resolver cualesquiera dificultades que pudieren surgir en la aplicación del presente contrato, el Arrendatario, o los cesionarios, según el caso, se obligarán a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del País, de conformidad con la Ley, y renuncian, por tanto, a toda reclamación por la vía diplomática.

Octavo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00). Esta suma quedará en favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Noveno. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse los cultivos y explotación de bosques en la fecha a que se refiere el artículo segundo o al suspenderse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o violarse alguna de las disposiciones sobre explotación de bosques.

Décimo. El Arrendatario queda en la obligación de reemplazar cada árbol que derribe por dos plantas nuevas, por lo menos, siempre que se trate de maderas valiosas de construcción.

Undécimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de un mismo tenor en Panamá a los cinco días del mes de Junio del año de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

Rafael Ariño M.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 5 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO N° 15-B. DE 1930

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y M. M. Tejada Roca, en su propio nombre y representación, por la otra, que en adelante se denominará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 8° de la Ley 137 de 1928 y el Código Fiscal:

Primero. La Nación le da en arrendamiento al Arrendatario un globo de tierras baldías nacionales de tres hectáreas de extensión, ubicado en el lugar denominado "Manantial", comprensión del Distrito de Las Tablas de la Provincia de Los Santos, para los fines exclusivos de cultivos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Por el Norte, cercas de Ana vda. de Centeno y Francisco Jaén a más de un bohío inhabitado;

Por el Sur, camino que conduce a la población de Las Tablas;

Por el Este, confluencia del camino anteriormente mencionado y el que conduce del caserio denominado Tablas Abajo al de los Cocobolos; y

Por el Oeste, vía pública".

Segundo. El término del arrendamiento a que se refiere el artículo anterior será de diez años contados a partir de la fecha de aprobación del presente contrato, prorrogables por diez años más, si el Arrendatario hubiere dado fiel cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones contraídas al tenor del presente contrato, a juicio del Poder Ejecutivo, debiendo el Arrendatario dar comienzo a los cultivos a más tardar cuatro meses después.

Tercero. Queda entendido que el arrendamiento a que se refiere este contrato en única y exclusivamente para fines de cultivo, siendo prohibido destruir inútilmente los árboles que pueblan el terreno y evitando hacerlo con aquellos que no impidan establecer el cultivo de que se ha hecho mérito y que contengan maderas valiosas de construcción.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar en cualquier tiempo un Inspector que visite el área arrendada y se cerciore de que el Arrendatario le da cumplimiento a la obligación de que se trata en el presente artículo y en los demás del contrato, así como las demás disposiciones sobre conservación de riquezas forestales, de acuerdo con la Ley 20 de 1927.

Los gastos que esta inspección demande serán de cargo del Arrendatario.

Cuarto. El Arrendatario se obliga a pagarle al Tesoro Nacional por anualidades anticipadas, veinte y cinco (B. 0.25) centésimos de balboa por hectárea anualmente.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo y en el anterior, será causal de rescisión que se decretará administrativamente, sin perjuicio de hacerse efectiva la multa a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley.

Quinto. El Arrendatario se obliga a emplear en los trabajos de los cultivos, por lo menos, el 50% de obreros panameños.

Sexto. En el caso de que en los terrenos arrendados existan ocupantes o sobre ellos se aleguen derechos de terceros, serán de cargo del Arrendatario las indemnizaciones que amigablemente se acuerden o que judicialmente se declaren, siendo entendido que tales terrenos se excluyen del contrato.

Séptimo. El Arrendatario podrá traspasar o ceder los derechos y obligaciones emanantes del presente contrato a cualquier persona o compañía, pero para ello se requiere el permiso previo del Poder Ejecutivo.

Queda entendido que para resolver cualesquiera dificultades que pudieren surgir en la aplicación del presente contrato, el Arrendatario o los cesionarios, según el caso, se obligarán a recurrir y someterse a la decisión de los Tribunales de Justicia del País, de conformidad con la ley, y renuncian, por tanto a toda reclamación por la vía diplomática.

Octavo. Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato el Arrendatario depositará en el Banco Nacional como fianza pecuniaria correspondiente, la suma de doce balboas, cincuenta centésimos (B. 12.50). Esta suma quedará a favor del Tesoro Nacional por motivo de incumplimiento de parte del Arrendatario de alguna de las cláusulas de este contrato o en caso de rescisión.

Noveno. Serán causales de rescisión administrativa del presente contrato además de las ya señaladas en él y de las que prescriben las leyes que rigen la materia, el hecho de no iniciarse los cultivos en la fecha a que se refiere el artículo segundo o el suspenderse éstos durante el curso de la vigencia del contrato por un término mayor de un año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado, o el no mantenerse cultivados, por lo menos las dos terceras partes del terreno cedido en arrendamiento.

Décimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio del año de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Arrendatario,

M. M. Tejada Roca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Junio 26 de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 16 DE 1930

Entre los suscritos a saber: T. Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa autorización del Consejo de Gabinete, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno y David Grant Westman, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en su propio nombre, se ha

convenido en celebrar el siguiente contrato:

1° El Gobierno contrata al señor David Grant Westman, para que actúe como Auditor Jefe, en la Sección de Auditoría de la Agencia Fiscal y pagará al señor Westman, como remuneración por sus servicios la suma de cuatrocientos sesenta y cinco (B. 475.00) balboas mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas el día último de cada mes. También le pagará sus gastos de viaje subsistencias y alojamiento, cada vez que se le autorice para viajar en asuntos oficiales, fuera de los límites de la capital.

2° David Grant Westman tendrá las funciones y obligaciones que le sean asignadas por decretos y reglamentos y cualquiera otra función que se le asigne por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por el Agente Fiscal.

3° Este contrato durará un año, contando desde el 1° de Julio actual, pero el Poder Ejecutivo podrá rescindirlo administrativamente en cualquier tiempo mediante el pago de una suma que equivalga a un mes de sueldo y David Grant Westman puede renunciar al puesto dándole al Gobierno un mes de aviso. En este caso no tendrá derecho a sueldo alguno desde la fecha de su separación del puesto.

4° David Grant Westman disfrutará de un mes de vacaciones con sueldo durante el año de servicio, pero si al finalizar el contrato no ha hecho uso de las vacaciones que le corresponden, el Gobierno le pagará al señor Westman en efectivo el equivalente a un mes de sueldo.

5° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a primero de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

David Grant Westman.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 1° de Junio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 17 DE 1930

Entre los suscritos a saber: T. Gabriel Duque, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, previa aprobación del Consejo de Gabinete, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno y Horton Wheeler Roe, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, en su propio nombre, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

1° El Gobierno contrata a Horton Wheeler Roe, para que actúe como Primer Ayudante del Auditor Jefe, en la Sección de Auditoría de la Agencia Fiscal y pagará al señor Roe, como remuneración de sus servicios, la suma de trescientos setenta y cinco (B. 375.00) balboas mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas el día último de cada mes. También le pagará gastos de viaje, subsistencia y alojamiento cada vez

que se le autorice para viajar en asuntos oficiales, fuera de los límites de la Capital.

2° Horton Wheeler Roe tendrá las funciones y obligaciones que le sean asignadas por decretos y reglamentos y cualquiera otra función que se le asigne por el Secretario de Hacienda y Tesoro o por el Agente Fiscal.

3° Este contrato durará un año contando desde el 1° de Junio actual, pero el Poder Ejecutivo podrá rescindirle administrativamente en cualquier tiempo mediante el pago de una suma que equivalga a un mes de sueldo, y Horton Wheeler Roe, puede renunciar al puesto dándole al Gobierno un mes de aviso. En este caso no tendrá derecho a sueldo alguno desde la fecha de su separación del puesto.

4° Horton Wheeler Roe, disfrutará de vacaciones con sueldo durante el año de servicio, pero si al finalizar el contrato no ha hecho uso de las vacaciones que le corresponden el Gobierno le pagará al señor Roe en efectivo el equivalente a un mes de sueldo.

5° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a primero de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

El Contratista,

Horton Wheeler Roe.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 1° Junio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3526

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3526.—Panamá, Junio 5 de 1930.

En escrito de fecha 10 de Enero de este año, el apoderado de la "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la Avenida Jefferson N° 2901, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Camiones para gasolina.

La marca consiste en la representación de un caballo alado sobre un marco fantástico en cuyo fondo aparece un diseño hecho por fajas entrelazadas. Al pie del caballo mencionado hay la palabra "DOVER", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2185, se expidió el certificado respectivo.

RESOLUCION NUMERO 3527

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3527.—Panamá, Junio 5 de 1930.

En memorial de fecha 10 de Enero de este año, el apoderado de "The Sargon Laboratories, Inc.", domiciliada en la calle 1° Este N° 301, ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio un tónico medicinal que se usa como tratamiento para rehabilitar el metabolismo deficiente, restablecer al normal la hemoglobina de la sangre, estimular la acción del hígado y la vejiga de la bilis, y por lo tanto mejorar la nutrición.

La marca consiste en la palabra distintiva "SARGON", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, "The Sargon Laboratories, Inc.", domiciliada en la calle 1° Este N° 301, ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2186, se expidió el certificado respectivo.

CERTIFICADO NUMERO 2185 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 5 de Junio de 1930. Caduca el 5 de Junio de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3526, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la Avenida Jefferson N° 2901, ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio Camiones para gasolina, que se elabora o fabrica en la ciudad de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Enero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5685 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Febrero de 1930.

Panamá, 5 de Junio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la representación de un caballo alado sobre un marco fantástico en cuyo fondo aparece un diseño hecho por fajas entrelazadas. Al pie del caballo mencionado hay la palabra "DOVER", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

CERTIFICADO NUMERO 2186 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: de Junio 5 de 1930. Caduca: el 5 de Junio de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3527, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Sargon Laboratories, Inc.", domiciliada en la calle 1° Este N° 301, ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un tónico medicinal que se usa como tratamiento para rehabilitar el metabolismo deficiente, restablecer al normal la hemoglobina de la sangre, estimular la acción del hígado y la vejiga de la bilis, y por lo tanto mejorar la nutrición, que se elabora o fabrica en la ciudad de Dayton, Ohio, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Enero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5685 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Febrero de 1930.

Panamá, 5 de Junio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "SARGON", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE ORALDIA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50

Código Civil, empastado..... 2.50

Código Civil, rústica (edición de 1928. Correa García)..... 1.50

Código Judicial, empastado.... 2.50

Código Penal, Ley 6° de 1922... 1.50

Código Penal y de Minas..... 1.50

Leyes de 1906 y 1907..... 1.00

Leyes de 1914 y 1915..... 1.00

Leyes de 1918 y 1919..... 1.00

Leyes de 1920..... 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923.... 1.00

Leyes de 1924 y 1925..... 1.00

Leyes de 1926 y 1927..... 1.00

Leyes de 1928..... 0.25

Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25

Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50

Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25

Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25

Aranco Consular en español e inglés..... 0.50

Constitución de la República... 0.50

Decreto sobre Policía Marítima.. 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho

para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta el momento en que el reloj marque las tres de la tarde del día 15 de diciembre del presente año, se recibirán propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios para la instalación de los Servicios Eléctricos en el Palacio Legislativo y de Justicia en esta ciudad, de acuerdo con los planos, especificaciones y condiciones que pueden consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

A las propuestas se acompañará un cheque certificado por la suma de quinientos balboas (B. 500.00).

Panamá, 15 de Noviembre de 1930.

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 8 de diciembre de 1930 se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1,000.00).

CARLOS ICAZA A.,
Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 265

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el Juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se han dictado la siguiente providencia y auto:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto y por el término de doce días, a Eleazar Salazar, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.

BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó este Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obediendo lo resuelto por el Superior, procedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 56, 57, y 58 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 34 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderrama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero, como en concepto del Procurador General éste no se encontraba en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a robustecer los rendidos por los ya antes mencionados Valderrama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días

del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 266

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre primero de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto y por el término de doce días, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.

BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melecio A. de Lima propietario de la casa comercial titulada "Ferretería del Mercado" le fué entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura a fojas dos de esta actuación, para que despachara por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura blanca y amarilla-cromo, aceite de linaza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refería dicha orden le fué enviada la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden referida, no era la suya, pues él no había hecho tal pedido de materiales a la casa comercial nombrada.

Fué esta la causa por lo que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció el hecho criminoso que ahora se resuelve.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el confeccionamiento de ésta sumarias, para llegar a establecer quienes fueron las personas que confeccionaron la orden que obra a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura. Es verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que escribiera la orden y estampara el nombre de John Ventura, pero si consta en autos que hicieron efectiva esa orden los señores Pedro Alejandro Marengo, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarria.

Probada la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos así como la competencia del Tribunal para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marengo, Tascón Gutiérrez, Sarria y

Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marengo, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado, y pintor; Antonio José Sarria, panameño, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, de treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas, en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 16 de Julio próximo, se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—1

RESOLUCION NUMERO 36

Alcaldía Municipal del Distrito.—Capira, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Oficina de este Despacho el señor Rosendo Tuñón, mayor, natural y vecino de este distrito, domiciliado en el Corregimiento de la Campana y expuso:

Que denuncia como bien sin dueño un caballo de color oscuro, chico y marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así: (JA), el cual ha encontrado vagando en potreros de su propiedad hace como un mes, sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, de conformidad con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo,

RESUELVE:

a) Acoger el denuncia presentado por el señor Rosendo Tuñón.

b) Fijar sendos avisos por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en el término.

c) Enviar copia de este aviso al Secretario de Gobierno y Justicia para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los treinta días citados, y no se presentare ningún reclamo, se avaluará por peritos y se pasarán las diligencias al señor Tesorero Municipal, para que sea rematada en subasta pública.

Así terminó esta diligencia, que para constancia se firmó hoy en la fecha.

A ruego de Rosendo Tuñón que dice no saber firmar lo hace el que suscribe

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosendo Tuñón se encuentra depositado un caballo color oscuro, chico, como de nueve años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar, con el ferrete siguiente: (JA). Este animal ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Rosendo Tuñón, por haberlo encontrado vagando en potreros de su propiedad, situados en el Corregimiento de la Campana, hace como un mes.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corregimientos adyacentes para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en ese término. Si vencidos los (30) treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será vendido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—11

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Rodríguez se encuentra depositado un caballo moro, tuerto y marcado a fuego así (Z) en la pata izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante, por encontrarse

vagando en las sabanas de esta población y sin dueño conocido que lo reclame hace meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, con la advertencia que si transcurrido este término no se presente reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Junio 10 de 1930.

El Alcalde,

DAVID YAYLOR R.

El Secretario,

Bartolo Rodríguez.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Contreras, mayor de edad, Agente de Policía, y vecino de Boca del Monte, denunció a este Despacho, como bien vacante y sin dueño conocido, un caballo color rosillo, marcado a fuego en la pulpa izquierda con el siguiente herrete: (C P), animal que se encuentra depositado en poder del mismo denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Alcaldía hoy veintiocho (28) de Julio de mil novecientos treinta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido este término no aparece quien tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en almoneda de acuerdo con el artículo antes citado.

El Alcalde,

ARIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované M.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Pitti, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, frentiblanco, como de seis años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete (Q).

Este animal ha sido denunciado por el señor Hipólito Pitti por encontrarse vagando hace como dos años en las sabanas del Francés, de esta jurisdicción, sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento del mandato de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días, copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Si durante el término de treinta días no se presentare dueño alguno a reclamar sus derechos será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,

J. C. COLON M.

El Secretario,

José S. Guevara.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Tito Castillo se encuentra depositada una potranca color colorada oscuro, como de un (1) año de edad, sin señal ni marca alguna, la que se encontraba vagando por los lugares de "La Soledad" de esta jurisdicción, hace como (1) año, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Maximino Valderrama.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 5 de Junio de 1930.

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Vernaza se encuentra depositado un toro color hosco-lebruno, "verijiblanco", como de cinco (5) años de edad, sin señal ni marca alguna, el que se encontraba vagando por los lugares de "Cerro Agudo" de esta jurisdicción, hace como cinco (5) años, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Aurelio Castillo.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 6 de Junio de 1930

El Alcalde,

ARISTIDES AVILA.

El Secretario,

Francisco Ortiz C.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, mayor de edad, natural

de este Distrito y vecino de Tijera, se encuentra depositado un novillo de color pintado de amarillo con blanco, marcado a fuego en el anca izquierda así (G G) y en el anca derecha así (J-C) puntimochó, como de quince arrobas de carne, como de ocho a diez años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de tres meses, haciéndole daño en los pastos y cementeras del denunciante y de los demás vecinos del lugar. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quién o a quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado novillo se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón 29 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—11

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guerra Gallardo, mayor de edad, natural de este distrito y vecino de Cerro Colorado, se encuentra depositada una yegua colorada-lebruna, de regular estatura, como de seis años de edad, marcada a fuego en el pernil izquierdo así (N), la cual se encontraba vagando desde el mes de Febrero del presente año, haciendo daños en sus cementeras agrícolas y en la de los demás vecinos, y que a pesar de las gestiones que ha hecho para averiguar quién sea el dueño, no le ha sido posible saber a quién o quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que sea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo, alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—11

Imprenta Nacional.—Req. N° 4381-B